

Medio de impugnación innominado.

Expediente: TEE-MII-06/2024.

Actor: William Alfredo Aguiar Carrillo.

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit.

Magistrada ponente: Martha Marín García.

Secretario Instructor de Estudio y

Cuenta: Aurelio Medina Bernal.

Tepic, Nayarit, a veintidós de junio del dos mil veinticuatro.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **desecha de plano** el Medio de Impugnación Innominado promovido por William Alfredo Aguiar Carrillo, ex candidato a regidor por la demarcación once en el Municipio de Tepic, Nayarit, al no satisfacer los requisitos de demanda previstos en la Ley de Justicia Electoral del Estado.

ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos relevantes:

1. Inicio del proceso electoral. El día siete de enero, dio inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Nayarit, con el objeto de llevar a cabo la renovación periódica y democrática de los integrantes del Poder Legislativo y así como de los Ayuntamientos de la entidad.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

2. Jornada electoral. El dos de junio se celebró la jornada electoral en el Estado de Nayarit a efecto de renovar los cargos de Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos en esta entidad.

3. Medio de Impugnación innominado. El cinco de junio, el candidato actor promovió el presente medio de impugnación innominado contra la elección del dos de junio, por presuntas irregularidades en el desarrollo de la jornada Electoral, lo que, a criterio del inconforme, vulnera los principios de certeza y legalidad de la elección.

4. Recepción y turno. En fecha catorce de junio, mediante oficio IEEN/CME/TEPIC/530/2024 se remitió y recibió el medio de impugnación y anexos en este órgano jurisdiccional, certificándose por la oficialía de partes la recepción de los siguientes documentos:

- 1) Escrito de impugnación **sin firma autógrafa**, en tres fojas, y anexos en ciento diez fojas.
- 2) informe circunstanciado, con firma autógrafa, en dos fojas.
- 3) Copia certificada de acta de computo municipal, en una foja
- 4) copia certificada de acuerdo **IEEN-CME-TEPIC/0011/2024**, en catorce fojas.
- 5) Copia simple del aviso de medio de impugnación, en una foja
- 6) copia certificada del acuerdo de recepción del medio de impugnación, en una foja.

Medio de impugnación que fue registrado como expediente **TEE-MII-06/2024**, y turnado a la Magistrada Martha Marín García, quien lo radicó en la ponencia a su cargo, para analizar requisitos generales y especiales de procedencia.

5. Radicación. En fecha veintiuno de junio se radicó el medio de impugnación para efectos de analizar y dejarlo en estado de emitir resolución, la que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit ejerce jurisdicción y es competente² para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de impugnación innominado, en el que el accionante considera se ha violentado la normatividad electoral por presuntas irregularidades en el desarrollo de la jornada electoral del dos de junio y que a su criterio trascendieron al resultado de las elecciones, por lo que controvierte la elección entera.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal Estatal Electoral, estima que, con independencia de que se actualice una diversa, la demanda de este medio de impugnación resulta notoriamente improcedente, porque carece del requisito de firma autógrafa, por tal motivo debe **desecharse de plano.**

La Ley de Justicia Electoral establece en su numeral 28 que, los medios de impugnación previstos en esta ley, son improcedentes, cuando se actualice alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, entre las que se encuentra, la falta de satisfacción de alguno de los requisitos previstos para cada medio de impugnación, descrita en la fracción VII y que se relaciona con la invocada, consistente en la falta de firma autógrafa de quien promueve.

² Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22, fracción III, y 73, 74 y 75 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

“Artículo 28.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando:

(...)

VII. No se satisfaga alguno de los requisitos previstos para cada medio de impugnación en particular, en los términos de esta ley.”

En ese sentido el artículo 27, fracción I y VIII, establece que los medios de impugnación que se presenten ante la autoridad u órgano partidista, señalado como responsable del acto u omisión que se impugne, deberán ser presentados por escrito y contener, entre otros requisitos la firma autógrafa de la persona que lo promueva.

“Artículo 27.- Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o la resolución que se impugna y **deberá cumplir con los requisitos siguientes:**

(...)

I. Presentarse por escrito.

(...)

VIII. Llevar la firma autógrafa de la o el promovente.

Igualmente, el último párrafo del mismo numeral 27 de la Ley de Justicia, establece que cuando el medio de impugnación que se presente incumpla de entre otros, con el requisito de contar con firma autógrafa procederá su **desechamiento de plano** sin mayor prevención o requerimiento.

(...)

“Cuando el medio de impugnación que se presente incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II y VIII de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano; también operará el desechamiento cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”

De lo señalado, se concluye que la importancia de colmar tal requisito, radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos de puño y letra del actor que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en la demanda

Por esa razón, la firma constituye un **elemento esencial de validez** del medio de impugnación que se presenta y su carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal y, por tanto, la improcedencia del medio de impugnación.

Circunstancia que se ve corroborada por Secretario del Consejo Municipal de Tepic, Nayarit, en su calidad de autoridad responsable, en razón de que así lo manifestó al momento de rendir su Informe Circunstanciado, recibido en fecha catorce de junio, pues el mismo señala como causal de improcedencia al referir que se actualizaban los supuestos del numeral 27 fracción VIII, al recibir el medio de impugnación sin firma autógrafa.

En consecuencia, **debe desecharse de plano la demanda** referida ante la ausencia de una firma autógrafa, por lo que debe considerarse que la voluntad de la persona promovente no está acreditada de manera fehaciente.

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el medio de impugnación Innominado presentado por **William Alfredo Aguiar Carrillo**, ex candidato a la regiduría por la demarcación 11 del municipio de Tepic, Nayarit, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta resolución.


Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx


En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, con el voto en contra de la magistrada en funciones Selma Gómez Castellón, lo resolvieron las integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe


Martha Marín García
Magistrada Presidenta




Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada


Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada


Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos